



Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SE-

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE

Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de To-

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-

deña, de Córdoba, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Al-

garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de

Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar

Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-

bante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Bar-

celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenisimo

Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes,

Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prio-

res Comendadores, y Sub-comendadores de las Ordenes, y á los

del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Al-

caldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y á

todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes ma-

yores, y Ordinarios, Jueces y Justicias, Escribanos públicos, de

el número, Ayuntamiento y Reales, así del Territorio de las Or-

denes, Señorío y Abadengo, como de todas las demas Provincias,

Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios,

así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á

las demas personas de qualquier estado, dignidad, preeminencia

ò calidad que sean, y á qualquier de Vos, á quien esta mi Carta,

y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera:

SABED: Que por la *Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Nueva Recopila-*

cion se dispone lo siguiente: „Por quanto nos es hecha relacion,

„ que se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los

„ censos y tributos, los censos, é hipotecas que tienen las Casas,

„ y Heredades que compran, lo qual encubren y callan los vende-

„ dores; y por quitar los inconvenientes q̄ de esto se siguen, man-

„ damos, que en cada Ciudad, Villa ò Lugar donde oviere Ca-

bezas,

A

bezas,



CECULA

CO-PP

E. 2

D. 99

F. 7



„ bezas de Jurisdiccion haya una persona , que tenga un libro, en
 „ que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas,
 „ y que no se registrando dentro de seis dias despues que fueren
 „ hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme á ellos, ni sea obliga-
 „ do á cosa alguna ningun tercero poseedor , aunque tenga causa
 „ del vendedor ; y que el tal registro no se muestre á ninguna per-
 „ sona , sinò que el Registrador pueda dar fé , si hay ò no algun
 „ tributo ó venta , á pedimento del vendedor.” Y reconociendo
 que para la puntual observancia de esta Ley tan importante al
 Público y bien del Reino , convendria establecer en Madrid una
 Contaduria , que se creó , y enagenò despues de mi Corona , en
 el año de mil seiscientos quarenta y seis , habiendo hecho regreso
 á ella en el de mil setecientos siete , se experimentò en este tiem-
 po que en los Tribunales y Juzgados se admitan indistintamente ,
 contra lo dispuesto en la citada Ley , asi los Instrumentos y Escri-
 turas registradas , y tomada la razon por la Contaduria , como las
 que no tenian este indispensable requisito , aumentándose cada
 dia , à causa de la inobservancia , estelionatos , pleytos y perjui-
 cios á los Compradores é Interesados en los bienes hipotecados
 por la ocultacion y obscuridad de sus cargas ; y para su remedio ,
 á Consulta de mi Consejo , de once de Diciembre de mil seteci-
 entos trece , se resolvió y expidió por el Señor Rey Don Felipe
 Quinto , mi glorioso Padre , que de Dios goce, la resolucion con-
 tenida en el Auto-Acordado *veinte y uno* , *tit. nueve del libro ter-*
cerò , cuyo tenor dice así : „ El Consejo en Consulta de once de
 „ Diciembre de mil setecientos trece expuso , que los Señores
 „ Reyes Doña Juana , Don Carlos Primero , y Don Felipe Se-
 „ gundo por sus Pragmáticas en Toledo, y Valladolid los años de
 „ mil quinientos treinta y nueve , y mil quinientos cinquenta y
 „ ocho , ordenaron , que en todas las Ciudades , Villas y Lugares
 „ Cabezas de Partido de estos Reynos hubiese una persona , que
 „ tubiese libro , en que se registrasen todos los contratos de cen-
 „ sos , compras , ventas , y otras semejantes , à fin de embarazar
 „ la multitud de pleytos , fraudes é inconvenientes que se experi-
 „ mentaban ; y que los instrumentos de contratos , que pasados
 „ seis dias de su otorgamiento , no estubiesen registrados , no hi-
 „ ciesen fe, ni se pudiese juzgar conforme á ellos , como mas por
 „ menor se expresa en dicha Ley ; y que de su inobservancia se
 „ habian seguido y seguian innumerables perjuicios ; y sobre todo,
 „ que los Arrendadores de Rentas Reales , Villa de Madrid , y
 „ otros

2

„ otros han dado , y dãn en quiebra cada dia , sin que se pudiese
„ cobrar de las fianzas , ni de las hipotecas , por estar todas gra-
„ vadas , y no saberse el tiempo de la admision , de que hãn re-
„ sultado muchas pérdidas y atrasos de la Real Hacienda , Villa
„ de Madrid , y generalmente á las demas Ciudades , Villas y
„ Lugares particulares , y aun á las Comunidades Eclesiásticas ,
„ tanto Seculares , como Regulares , Memorias y Obras pias ;
„ todo lo qual cesaria , si rigurosamente se hubiese observado
„ como debia dicha Ley , en que se manifiesta el delito que co-
„ meten todos los que actúan , substancian y determinan seme-
„ jantes pleytos contra el tenor , forma y modo prescrito en ella ,
„ y mas á vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el
„ decir , que esta y otra qualquier Ley de ellos no se debe guar-
„ dar por no estar en uso ; siendo de parecer me sirviese mandar
„ al Consejo expedir las Ordenes convenientes , no solo para que
„ se observase y guardase la citada Ley , si tambien para que los
„ Tribunales , Jueces , ó Ministros , que contra el tenor , forma y
„ modo que en ella se prescribe , fueren ò vinieren , por el propio
„ hecho , y sin otra ninguna prueba , sean privados de oficios , y
„ se paguen los daños con el quatro tanto , aplicado la tercia par-
„ te á el denunciador , y lo restante á Hospitales , Casas de Hu-
„ erfanas , y Hospicios de Pobres ; y que para la mayor seguridad
„ de los registros el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos
„ de todas las Ciudades , Villas y Lugares , y que los instrumen-
„ tos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento ,
„ è interponiendo los Jueces Ordinarios su autoridad , así para el
„ registro , como para la saca ; y que si acaeciese , como cada dia
„ sucede , perderse los protocolos , y registros , y los originales ,
„ que se tenga por original qualquier copia autèntica , que de dicho
„ registro se sacase , á fin de que se evite el grave daño , que en
„ esta parte se experimenta : Que respecto de que para registrar
„ ahora todos los censos , y escrituras de venta hasta aqui otor-
„ gados , será necesario dilatado tiempo , que se señale para los
„ que ahora , y de aqui adelante se otorgaren los mismos seis dias
„ de la Ley , y para los que ya están otorgados el término de un
„ año ; y mediante que esto causaria un gran desorden en los de-
„ rechos de registro y en las copias que se hubiesen de dar siem-
„ pre que las Partes las necesiten , que asimismo se ordene , que
„ se arrègle à los Aranceles Reales por ahora , y hasta que haya
„ otro de nuevo ; y que el que no lo hiciere , por el mismo hecho

4
„ sea privado de oficio , y restituya lo que haya llebado de mas,
„ con la pena del quatro tanto , y que esto se execute irre-
„ mediamente , sea en poca ó en mucha cantidad , y que
„ sean obligados á poner los derechos que llebaren al fin de
„ dichos Instrumentos , como está dispuesto en la *Ley 39. tit.*
„ *25. lib. 4. Recopilacion*; y porque de la guarda y custodia de
„ estos Registros depende la conservacion de los derechos de
„ todo el Reyno y de los Vasallos , que no solo hayan de
„ estar en las Casas Capitulares , sinó es tambien á cargo de las
„ Justicias y Regimiento de ellos ; de tal modo , que al que
„ para su despacho nombraren , há de ser de su cuenta y ries-
„ go , y no le hán de admitir sin el mas riguroso exâmen y sin
„ las fianzas convenientes ; y lo que en otra forma executaren ,
„ há de ser de su cargo y satisfacion , con mas los daños que
„ se causaren ; y conformándome con lo propuesto en la citada
„ consulta del Consejo , mando se execute así , para lo qual
„ darà las ordenes convenientes”. Pero como las prevencio-
nes y penas de este Auto-Acordado , ni otras , contenidas en
en las cédulas expedidas á instancia del Contador de Madrid ,
no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones á la
Ley y los perjuicios experimentados , en vista de lo que repre-
sentó al mi Consejo el citado Contador sobre este asunto , ha-
viéndose exâminado en él con la reflexion y acuerdo que cor-
respondia , tomados informes de las Chancillerias y Audiencias,
y de otras varias Ciudades del Reyno , y oido à mis Fiscales ,
en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta
y siete , me hizo presente mi Consejo su parecer ; y para ma-
yor claridad y facilidad del cumplimiento de la citada Ley ,
pasò à mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion ,
que havia dispuesto , firmada de mis Fiscales , à quienes co-
metió la extencion , cuyo tenor es el siguiente.

INSTRUCCION

*Formada de orden del Consejo , para el método y formalidades
que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas
en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo
de sus Escribanos de Ayuntamiento.*

EStando dispuesto por la *Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Reco-
pilacion* y *Auto-Acordado 21. tit. 9. lib. 3.* se registren dos

Instru-

Instrumentos de Censos y Tributos, rentas de bienes raíces, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida à consulta con S. M.: Y considerando, que no habiéndola tenido hasta ahora, dimana de no haber facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I. Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro ó en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva á el Pueblo en que estubieren cituadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, encuadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estubieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II. Luego que el Escribano originario remita algun Instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones á los Interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior à dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres dias de como le presentare; y no cumpliéndolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III. El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de hipotecas, há de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida ó extravio de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, expresandolo así.

IV. La toma de razon há de estar reducida à referir la data ó fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vinculo ú otro gravamen de esta clase, y los bienes raíces gravados ó hipotecados, que contiene el Instrumento, con expresion de sus

[Handwritten signature or stamp]

nombres, cabidas, situacion y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes raices, ademas de casas, heredades, y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden tambien los censos, oficios y otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen ó constituir hipotecas.

V. Executado el registro, pondrà el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;* y concluirà con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento à la Parte, à fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado à advertirlo en dicho Protocolo.

VI. Quando se llevare á registrar Instrumento de redencion de censo, ò liberacion de la hipoteca ò fianza, si se hallare la obligacion ó imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscarà, glosará, y pondrà la nota correspondiente à su márgen ó continuacion, de estar redimida ò extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion ò liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII. Quando à el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrà la Escribania de Ayuntamiento un Libro índice, ó Reportorio general, en el qual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hipotecas ó de los pagos, distritos ó Parroquias en que están cituados, y à su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo à la hipoteca, persona, parroquia ó territorio de que se trate: de modo que por tres ó quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Índice, en la letra à que corresponda, el nombre de la persona;

y en

7
y en letra inicial correspondiente à la heredad , pago , distrito ó parroquia , se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro serán dos reales por cada Escritura , que no pase de doce hojas , y en pasando à el respecto de seis maravedis cada una , ademas del papel ; y quando pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas , se arreglarà este à los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instrumentos , que dan los Escribanos de sus Protocolos , los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento ó Certificacion , que entregaren à la parte.

X Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados à hacer , en los instrumentos de que trata la Real Cédula , la advertencia de que se hà de tomar la razon dentro de el preciso termino de seis dias , si el otorgamiento fuese en la Capital ; y dentro de un mes , si fuere en Pueblo del Partido , baxo las penas de la misma Cédula.

XI Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado , todos los Escribanos de los lugares del Partido deben enviar al Correxidor ó Alcalde Mayor de èl una matricula de los instrumentos de que consta el Protocolo de aquel año , para que se guarde en la Escribania de Ayuntamiento ; y por este Indice anual podrá reconocer el regente dicha Escribania y el Oficio de hipotecas si hà habido omision entraer al registro algun instrumento.

XII El Escribano de Cabildo , à cuyo cargo hà de correr el Oficio de hipotecas , hà de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido , precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo ; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento , eligirà este de ellos el que tubiere por mas apropósito.

XIII Los Libros de Registro se hàn de guardar precisamente en las Casas Capitulares ; y en su defecto , no solo serán responsables los Escribanos , sinó tambien la Justicia y Regimiento , à quienes se les hará cargo en Recidencia.

XIV Las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos , en sus respectivos territorios , formarán , imprimirán y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se hàn de establecer los Oficios de hipotecas , para que conste claramente à los Pueblos , y quedará à el arbitrio de las mismas Chancillerias y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion ,

aunque no sean de Partido, si vierén que conviene para la mejor y mas fácil observancia, por la extencion ó distancia de los Partidos.

XV A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones à la Ley y à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI La Real Cédula y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escribanias públicas y de Ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez para alterarlas ó moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consecuencia necesaria, la infraccion y desprecio de las Leyes, por útiles y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez Campománes. Don Josef Moñino.*

III

I

Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada à la citada Consulta, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes, he venido en aprobar en todo la citada Instruccion suso-inserta, y resolver que se observe y guarde en mayor explicacion de la Ley 3. tit. 15. lib. 5. de la Recopilacion, y del Auto-Acordado 21. tit. 9. de lib. 3. en todos los Pueblos Cabezas de Partido ó de Jurisdiccion de estos mis Reynos, segun el señalamiento que harán las Audiencias y Chansillerias del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas, que actualmente hu-

II

bieren. Que los Escribanos de ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados à tener los Libros de registro, que señala la Instruccion, formada por los del mi Consejo, por mi aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razon de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas, y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raíces, ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos ù Obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravamen, con expresion de ellos ó su liberacion, y redencion. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura ó Instrumentos estan obligados à registrarlos en los seis dias siguientes à su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Par-

III

tido;

- 9
- IV tido; pues siendo en los Pueblos de su distrito ó Jurisdiccion, cumplirán con registrar dentro del término de un mes. Que no cumpliendo con el registro y toma de razon, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces ó Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privacion de oficio y de daños, con el quatro tanto que previene el Auto-Acordado. Que los Escribanos tengan obligacion de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omision se les haga tambien cargo y castigue en las residencias, y que así se anote en los titulos, que se les despacharen por el mi Consejo ó por la Cámara. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instruccion: bien entendido que la obligacion de registrar dentro del término debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente á el dia de la publicacion de esta Pragmática en cada Pueblo. Que de ella se remitan por mis Chancillerias y Audiencias, con las Listas que previene la Instruccion, exemplares á cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas, á los Pueblos, se publiquen y coloquen copias auténticas entre los Papeles del Archivo. Por lo tocante á los instrumentos anteriores á la publicacion de la presente Pragmática, cumpliran las Partes con registrarlos ántes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas, baxo las penas explicadas.

V
VI
VII
VIII

Y para la puntual è inviolable observancia de esta mi Real Resolución en todos mis Dominios, se acordò expedir la presente en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó

ser

ser puedan contrarias á esta. Y mando á los del mi Consejo,
 Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corre-
 gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-
 rios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden
 cumplan y executen esta mi Ley, con la Instruccion inserta, y
 la hagan guardar y observar en todo y por todo desde el dia
 en que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y
 Lugares Cabezas de Partido de estos mis Reynos y Señoríos,
 en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion
 de todas las Ordenes, Autos y mandamientos que se requie-
 ran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Cáma-
 ra, para que en los títulos, que se despacharen por las Secre-
 tarias de ella, se prevenga á los Escribanos, que han de
 estar obligados á advertir en los Instrumentos, y á las Par-
 tes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los
 Instrumentos comprendidos en la Ley y esta mi declaracion;
 expresando al fin de ellos, que no han de hacer fe contra
 las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas,
 sin que preceda dicho requisito, y toma de razon, dentro
 del término prevenido en la Ley, con las declaraciones de
 la Instruccion: previniendo, que esta há de ser una cláusula
 general, y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto
 vicia la substancia del acto, para el efecto de que dichas
 hipotecas se entiendan constituidas; executándose lo mismo en
 los títulos, y aprobaciones de Escribanos, que se despachan
 por las Escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo
 igual prevencion en las Comisiones, que se libran, así para
 la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos,
 á fin de que se les haga á estos y á los Jueces los cargos,
 que por la inobservancia de esta mi Real Pragmatica Sancion
 hayan tenido unos y otros, y se les castigue como correspon-
 da. Que así es mi voluntad; y que á el traslado impreso de
 esta mi Cédula, y Pragmatica-Sancion, firmado de Don
 Ignacio Estèban de Higareda, mi Secretario y Escribano de
 Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé
 la misma fe y crédito, que á su original. Dada en el Pardo
 á treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
 YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Se-
 cretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su man-
 dado. El Conde de Aranda. Don Felipe Codallos. Don Agustin
 de

VI

V

IV

III

II

de Leyza Eraso. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó.
Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller-
Mayor: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Febrero,
año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas
de la Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nues-
tro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el
público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con
asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo,
Don Felipe Solér, y Don Josef Rosales, Alcaldes de la Ca-
sa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica-Sancion
antecedente con trompetas y timbales, por voz de Pregonero
público; hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha
Real Casa y Corte, y otras muchas personas: de que certi-
fico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cá-
mara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo resi-
den. Don Francisco Lopez Navamuel.

*Es copia de la Real Pragmatica Sancion y su Publicacion ori-
ginal, de que certifico. = Don Ignacio de Higareda.*

Escrito.

Mui Ilustre Señor. = Carlos Morales Contador de hipotecas,
en la mejor forma, ante V. S. parezco, y digo: Que por
el Punto diez y seis de la Instruccion formada de orden del
Real y Supremo Consejo, para el metodo, y formalidades,
que deven observarse en el establecimiento del Oficio de hi-
potecas, se acordó que esta Instruccion, y la Real Cédula
de su aprovacion, que le subsigue se deven conserbar en to-
das las Escribanías publicas, y de Ayuntamiento, para que
nadie alegue ignorancia de sus dispociones, sirviendose V. S.
asi mismo mandar, á los Escribanos de Cámara de esta Cor-
te, que en los titulos que se despacharen por sus Oficios, á
los Escribanos, anote en ellos lo que dispone el Capitulo
quinto de la Instruccion; para que se le dè su devido cum-
plimiento á este punto, y á los demas de la misma Instruc-
cion, y Real Cedula: = A V. S. suplico se sirva mandar, se
proceda à su publicacion por Vando, como en otras partes
se hà estilado en el Establesimiento de igual Oficio, y asi
mismo en la arruinada Guatemala, y se pase á todos los Escri-
banos

banos, una Copia de dicha Instruccion, y Cédula, que es Justicia que pido juro, &c. = Carlos Morales.

Decreto.

Al Señor Fiscal. = El decreto sobre escrito, proveyò, y rubricò el Mui Ilustre Señor Presidente, Gobernador, y Capitan General de este Reino. Nueva Guatemala de la Asuncion y Enero veinte cinco de mil setecientos setenta y siete años. Antonio Lopez Peñalver y Alcalá. = Mui Ilustre Señor =

*Parecer de
el Señor
Fiscal.*

El Fiscal de S. M.: en vista de este Escrito dice: Que V. S. siendo servido podrá mandar se haga saber à todos los Escribanos de esta Capital, y Pueblo de Guatemala, la creacion del Oficio de hipotecas, rematado en Carlos Morales, como tambien lo prevenido en los Capítulos quarto, y quinto de la Real Cédula, y Pragmatica-Sancion de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, en quanto dispone la nulidad de los Instrumentos otorgados sin el registro, y toma de razon que previene, para el efecto de perseguir las hipotecas, y entenderse gravadas las fincas contenidas en el Instrumento, entendiendose para los Censos, y y gravámenes que puedan imponerse en adelante sobre las Casas de la Nueva Ciudad, y para los que esten hasta aqui contruidos sobre fincas fructíferas, como dispone la Real Cédula de veinte y uno de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco, en el punto quarenta y seis numero setenta y uno cuias Escrituras deberan presentar los interesados en el expresado Oficio de hipotecas, por lo perteneciente à las anteriores à la publicacion, que debe hacerse por Vando de esta resolucion, antes de presentarlos en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas, ò fincas grabadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro, no se podrá juzgar por los tales instrumentos para en quanto à esto, como dispone el Capitulo octavo de dicha Real Cédula: Que se haga saver à los Escribanos de Cámara, que en los títulos que se despachen por sus Oficios anoten lo prevenido en el Capitulo quinto. Que se saquen exemplares autenticos de la enunciada Real Cédula, y se ponga uno en cada Oficio de Escribano Publico, y de Ayuntamiento, para su observancia en lo que sea adaptable: Y respecto por el Capitulo noveno de la Instruccion inserta en la citada Real Cédula, se señalan dos reales de derechos al Contador de hipotecas por el registro de cada Escritura, que siendo establecida para España, deben

deben entenderse quatro en estos dominios, conforme á la Ley de Indias, y practica observada en igual oficio en la Habana, se servirá V. S. declarar que los derechos del Contador de hipotecas en cada toma de razon, y registro de Escritura que no pase de doce hojas, debe ser de quatro reales, y en pasando al respecto de doce maravedis de plata cada una, a demas del papel, arreglandose á los Aranceles quando se pidan Certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, segun lo prevenido en el citado Capitulo, haciendo en lo demas como pide el interesado. Nueva Guatemala y Febrero primero de mil setecientos setenta y siete = Dr. Saavedra. Hagase segun dice el Señor Fiscal, entendiendose el arreglo de derechos por aora, y hasta que por la Real Audiencia se establezca el Arancel de los que deban ser. = Loqual proveyó y rubricó el Mui Ilustre Señor Presidente Governador, y Capitan General de este Reyno. Nueva Guatemala de la Asuncion y Febrero dies y siete de mil setecientos setenta y siete Antonio Lopez Peñalver y Alcalá.

Auto.

Notificacion

En la Nueva Guatemala, á dies y siete de Febrero de mil setecientos setenta y siete. Yo el Escribano hice saber á Don Carlos Morales, el auto que antecede, dijo lo oye doi fe = Morales. = Josef de Echeverria Escribano Receptor.

Noticia

En el mismo dia Yo el Escribano, puse en noticia del Señor Doctor Don Francisco Saavedra, del Consejo de su Magestad, y Fiscal de esta Real Audiencia el mismo auto doi fe. Josef de Echeverria Escribano Receptor.

Escrito

Mui Ilustre Señor = Carlos Morales Contador de hipotecas, como mas haya lugar ante V. S. paresco y digo: Que havendome presentado en el superior Gobierno, para la publicacion, con arreglo al Capitulo quinto de la Instruccion sepuplicase por vando el Oficio de hipotecas, se fijase las Copias, que prebiene, y se hiciese saver á los Escribanos para su observancia, lo que se mandó asi con lo que espuso el Señor Fiscal por Decreto del superior Gobierno el diez, y siete del corriente y para poderlo executar, con menos costo, y mayor brevedad, suplico á V. S. sea mui servido conserderme la licencia necesaria, para que sepueda Imprimir, y entregar, las copias, que convengan segun se manda en el citado Capitulo: por todo lo qual = A V. S. suplico asi lo provea, y mande que es Justicia juro &c. = Carlos Morales.

Con-

Decreto Conusedese con insercion, del expediente formado sobre el asunto = Lo qual proveyo y rubricò el Mui Ilustre Señor Presidente Governador y Capitan Grál. de este Reyno en la Nueva Guatemala de la Asuncion en veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y siete años = Antonio Lopes Peñalvèr y Alcalá

Diligencia. En la Nueva Guatemala de la Asuncion, en veinte y ocho de febrero de mil setecientos, setenta y siete, yo el Escribano hize saver el superior decreto que antesede, á Don Antonio Sanches Cubillas Impresor, quien dijo: ledara su devido cumplimiento, y lo firmo doy fe ::: doy de que añadió: el que suplica traiga el original la correspondiente autorisacion para resguardo de la Imprenta. = Antonio Sanches Cubillas = Josef Rodriguez Carballo Escribano Receptor. - - - - -

Otra En la misma fecha, yo el Escribano lo hize saber à la parte presentada en su persona doy fe = Morales = Josef Rodriguez Carballo Escribano Receptor.

Otra En la misma fecha yo el Escribano puse en noticia del Señor Fiscal, el Auto antesedente de que su Señoria quedo inteligenciado. doy fe = Josef Rodriguez Carballo Escribano Receptor. .

Concuenda con la Real Cédula, e Instruccion de que va echa mencion, la que impresa se me exhibio por el Señor Doctlor Don Francisco de Saavedra, y Carbajal del Consejo de su Magestad, y su Fiscal de la Real Audiencia de este Reyno, (á quien se la devolvi) e igualmente con el expediente instrido apedimento del interesado el que vá acontinucion, el qual queda en la Oficina de mi cargo, à que me remito, habiendose hecho la impresion de setenta y cinco exemplares en virtud de lo mandado para su distribucion. Nueva Guatemala de la Asuncion á quatro de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

Antonio Lopes Peñalvèr
Josef Rodriguez Carballo

En el día...

SEALLO DE...
LLO...
LOS Y...
TANTA Y...



Un cuarto.



SELLO CUARTO, VN CUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETE-
TENTA Y SIETE.

